



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-293/2022

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL

Ciudad de México, mayo dieciocho de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la responsable.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local en Aguascalientes.** El procedimiento comicial en dicha entidad inició el siete de octubre, para elegir gubernatura<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> En adelante *recurrente* o *Morena*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *SRE* o *responsable*.

<sup>3</sup> Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Ver <<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/#aguascalientes>>.

## **SUP-REP-293/2022**

### **2. Procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>**

**UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/2022.** Por escrito de ocho de abril, el recurrente<sup>6</sup> denunció al Partido Movimiento Ciudadano<sup>7</sup>, por la supuesta comisión de calumnia en su contra, pues el promocional *ARRANQUE AGUASCALIENTES*, de claves RA00390-22 y RV00321-22, al contener las frases “[...] Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción, tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena” se le imputan hechos y delitos falsos, con la finalidad de desinformar a la ciudadanía, restarle adeptos y apoyo en perjuicio del recurrente, así como influir en la elección local.

En su momento, mediante acuerdo ACQyD-INE-75/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente, porque bajo la apariencia del buen Derecho, no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos en el promocional, pues las frases denunciadas corresponden al punto de vista del partido emisor y de su candidata a la gubernatura, respecto de lo que ellos consideran de Morena<sup>8</sup>.

**3. SRE-PSC-58/2022.** Sustanciado el PES, se remitió a la SRE, quien lo resolvió el cinco de mayo, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

**4. SUP-REP-293/2022.** Interpuesto el ocho de mayo en contra de la resolución anterior. En su oportunidad, el asunto se turnó a la

---

<sup>5</sup> En adelante *PES*.

<sup>6</sup> Por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

<sup>7</sup> En lo sucesivo *MC*.

<sup>8</sup> Las medidas cautelares se controvirtieron en el SUP-REP-226/2022, el cual fue desechado por falta de materia, al concluido el pautado del material denunciado.



Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver, de manera exclusiva, el recurso de revisión del PES<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta, lo que justifica la resolución del caso de forma remota.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Debe analizarse el fondo del asunto porque no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, debido a que el recurso satisface los requisitos de procedencia<sup>10</sup>, según se verá enseguida:

**3.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito en el que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo suscribe, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante Ley de Medios—.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-293/2022**

supuestamente vulnerados.

**3.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, si se tiene en cuenta que la sentencia se dictó el cinco de mayo y el escrito se recibió en la SRE el día ocho siguiente.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso se interpuso por el propio denunciante, por conducto de su representante propietario acreditado ante el CGINE.

**3.4. Interés jurídico.** El recurso se interpuso por quien denunció las infracciones que fueron declaradas inexistentes en la sentencia controvertida, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar dicho fallo.

**3.5. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva, porque contra ella no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**CUARTA. Estudio del fondo.** En esta consideración se analizarán los agravios de Morena, para lo cual es necesario, en primer lugar, abordar los siguientes puntos:

1. Contexto del caso;
2. Síntesis de la sentencia impugnada;
3. Planteamientos de Morena, así como el método para su análisis; y
4. Análisis de agravios, sentido y efectos de la sentencia.

### **4.1. Contexto del caso.**



Como puede verse del apartado de antecedentes, Morena denunció a MC por la comisión de calumnia, al supuestamente imputarle hechos y delitos falsos mediante la difusión en radio y televisión del promocional *ARRANQUE AGUASCALIENTES*, de claves RV00321-22 y RA00390-22, cuyo contenido es el siguiente:



RV00321-22 (televisión) — Aguascalientes	
Imágenes representativas	

RV00321-22 (televisión) — Aguascalientes
Texto
<p><b>Voz femenina 1:</b> Soy Anayeli Muñoz y, como tú, estoy convencida que Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción. Tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena. Aguascalientes necesita seguir progresando, mirar hacia el futuro y vivir en paz. Aguascalientes puede estar mejor, por eso debe ser gobernado por gente buena.</p> <p><b>Voz femenina 2:</b> Anayeli Muñoz, candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p> <p><b>Voz femenina 3:</b> Movimiento Ciudadano.</p>



RA00390-22 (radio) — Aguascalientes
Audio
<p><b>Voz femenina 1:</b> Soy Anayeli Muñoz y, como tú, estoy convencida que Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción. Tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena. Aguascalientes necesita seguir progresando, mirar hacia el futuro y vivir en paz. Aguascalientes puede estar mejor, por eso debe ser gobernado por gente buena.</p>
<p><b>Voz femenina 2:</b> Anayeli Muñoz, candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p>
<p><b>Voz femenina 3:</b> Movimiento Ciudadano.</p>

#### 4.2. Síntesis de la sentencia impugnada:

En el apartado de *planteamientos de las partes*, la responsable sostuvo que Morena señaló que lo dicho en los promocionales —*estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena*— podrían generar pérdida de simpatía o intención del voto, al relacionarlo con falsedades, pues en ellos se le imputan afirmaciones falsas que generan desinformación entre la ciudadanía, que pueden afectar las preferencias electorales en los comicios locales, porque lo presentan como una opción anticuada, sin mayores motivos que sustenten las imputaciones, colocándolo como un partido incapaz de gobernar, las que al saberse falsa, por carecer de sustento, la difusión de la información es maliciosa.

En sus alegatos, además de ratificar su denuncia, indicó que se le imputaba el delito falso de corrupción, tipificado en el Código Penal Federal, lo que le exponía de forma maliciosa ante la ciudadanía.

También consideró que debía acreditarse la existencia de equivalencias funcionales calumniosas, por el uso de afirmaciones falsas y dañinas contenidas en los promocionales.

En el apartado *estudio de fondo*, indicó que no se actualizaba

## **SUP-REP-293/2022**

la calumnia. Para ello, del análisis del material denunciado advirtió que su contenido era coincidente en sus dos versiones, y que en la de televisión se aprecia la imagen de una mujer en una plaza y después en un parque o jardín, la que dirigió el mensaje en el que se contienen las frases denunciadas.

Después indicó que Morena refirió que las frases *no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción y Tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena* pretenden desinformar a la ciudadanía al exponer delitos y afirmaciones falsas que le calumnian.

Enseguida indicó que la primera frase denunciada, respecto de la que Morena afirmó que se le imputaba el delito de corrupción, en realidad refería a la actual administración local, porque se advertía una cuestión de que no permaneciera la misma opción política en el estado, a cargo del Partido Acción Nacional y no de Morena, por lo que la construcción del mensaje está encaminada a descalificar la actuación del gobierno en turno sin que se le impute a Morena el delito de corrupción.

Abundó y dijo que si Morena identifica la corrupción como un delito tipificado en el Código Penal Federal, dicha codificación contempla varios delitos constitutivos por hechos de corrupción, sin que se pueda advertir la imputación de alguno en específico.

Respecto de la otra frase —*Tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena*—, indicó





que eran calificativos que carecían de una imputación concreta y directa de un hecho o delito falso, pues sólo se advierte la posición de MC sobre lo que representa Morena, las cuales, si bien podrían ser molestas, incómodas o perturbadoras para éste, en ellas no se atribuye algún hecho concreto que pueda constituir calumnia.

También dijo que el hecho de que la candidata de MC usara en su promocional frases como *ineptitud*<sup>11</sup> y *retroceso*<sup>12</sup> no las hacía calumniosas, porque daban cuenta del posicionamiento y opinión de MC respecto de Morena, en el contexto del discurso público y, como tal, está protegido por la libertad de expresión que abona al debate público sobre la postura del emisor respecto de una opción política diversa, por lo que no podía sujetarse a un examen de veracidad o falsedad.

Trajo a colación el criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior<sup>13</sup>, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en el que se sostuvo que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral, deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates electorales, o cuando estén involucrados aspectos de interés público en una sociedad democrática.

<sup>11</sup> La responsable la consideró con la definición "Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad".

<sup>12</sup> La SRE la conceptualizó como "Acción y efecto de retroceder".

<sup>13</sup> En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

## **SUP-REP-293/2022**

Refirió que el derecho a la libertad de expresión está sujeto a los límites expresamente previstos en la CPEUM y los que se desprendan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, como son el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la afectación al orden público, sin que en el caso se advirtiera que rebasara tales limitantes.

Además dijo que esta Sala Superior ha reiterado que para tener por acreditada la calumnia debe acreditarse un impacto en el proceso electoral y actualizarse los elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos; y
- **Subjetivo:** A sabiendas que son falsos.

Así, indicó que no se acreditaba el elemento objetivo, porque no se trata de imputaciones de hechos o delitos falsos de manera específica y unívoca, dirigidos a Morena o una persona emanada de dicho partido, ya que, por el contrario, las frases denunciadas estaban amparadas en la libertad de expresión de MC, al ser una opinión que no está sujeta al canon de veracidad, por formar parte del debate público. Agregó que razonar lo contrario sería tanto como vaciar de contenido al derecho fundamental de libertad de expresión, que es de la mayor importancia en el desarrollo del modelo de comunicación política y la vida democrática del país.

También descartó que la finalidad de los promocionales fuera desinformar e influir en la ciudadanía para que Morena perdiera adeptos, pues al estar amparadas en la libertad de expresión al tratarse de la visión u opinión de MC sobre el recurrente, no se advierte de qué forma las palabras ineptitud



y retroceso puedan causar el efecto alegado, siendo razonable que los distintos partidos tengan una opinión diversa a la de sus contendientes, quedando a la ciudadanía decidir si su percepción coincide con la de quien la emite.

Así, al no actualizarse el elemento objetivo, consideró innecesario analizar el resto de los elementos, pues la infracción era inexistente.

Finalmente, sostuvo que no le asistía la razón a Morena en cuanto a los equivalentes funcionales, porque de la revisión de las expresiones contenidas en el material denunciado no se desprendió que tuvieran un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de forma inequívoca, sino que constituían una opinión o ideología de lo que representa Morena, sin que se advierta la imputación de un hecho o delito falso que deba ser sancionado bajo la figura de la calumnia.

#### **4.3. Síntesis de agravios<sup>14</sup> y método de estudio:**

Del análisis integral y coherente del escrito recursal, esta Sala Superior advierte que Morena alega que la sentencia viola los principios de legalidad, congruencia y certeza, porque los razonamientos en que basó su determinación son falsos, dogmáticos e ilegales, pues en todo caso debió apreciar el contexto en el que se difundieron los promocionales y las frases que contienen, pues contrario a lo resuelto, la propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión al denostar la

---

<sup>14</sup> La concreción de los agravios se basó en las jurisprudencias de esta Sala Superior 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.

## **SUP-REP-293/2022**

imagen de Morena, atribuyéndole hechos y delitos falsos al decir que “no tiene que seguir gobernado por la corrupción” y “tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y retroceso de Morena”.

Indica que es inexacta la conclusión a la que arribó la responsable al sostener, sin razonamiento alguno, que los hechos de corrupción se le atribuyen al gobierno estatal, lo que concibe como un hecho notorio, cuando en realidad , la frase ligada entre sí cierra el mensaje y le atribuye la corrupción a Morena, imputándole a él —y no *al gobierno estatal*— el delito en cuestión.

Alega que omitió revisar la actualización del elemento subjetivo, indicando que MC tiene conocimiento que el hecho y delito de corrupción no es imputable a Morena y que sus aseveraciones calumniosas carecen de sustento, lo que los convierte en un acto premeditado y deliberado, configurado de forma maliciosa con la intención de calumniarle.

Indica que se cumplen los elementos personal, temporal y subjetivo, porque MC hizo indebido uso de la pauta al difundir masivamente el mensaje, en el contexto del proceso electoral local en Aguascalientes, con la finalidad de calumniarlo con información carente de sustento, que acredita malicia efectiva y hace uso de equivalentes funcionales a la propaganda negra, para influir en sentido negativo en detrimento de Morena, al indicar que representa ineptitud y retroceso.

Insiste que la SRE analizó dogmáticamente las expresiones



denunciadas, pues con ellas se da a entender que el gobierno emanado de Morena comete actos ineptos y de retroceso, además de ser corruptos, por lo que no analizó el material denunciado en su justa dimensión y de forma contextual, a partir de equivalentes funcionales, sin analizar el material denunciado en su contexto integral.

Sostiene que la sentencia carece de razones que expliquen por qué se consideró que los promocionales carecen de equivalentes funcionales de rechazo a Morena, siendo evidente que se le denosta y calumnia para generar antipatía entre la población y el electorado para que no voten por él.

Reitera que la SRE motivó y fundó indebidamente la sentencia, pues se limitó a considerar que no se desprenden expresiones que incluyan la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso, cuando se le atribuye el de corrupción, la ineptitud y el retroceso para Aguascalientes lo que, a juicio de Morena, colma el elemento objetivo, quedando vinculada al análisis del subjetivo.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios deben analizarse en conjunto, pues todos están dirigidos a evidenciar que, a diferencia de lo resuelto por la SRE, MC sí cometió calumnia.

Antes de proseguir con el análisis de los planteamientos, es preciso señalar que el método de estudio elegido no transgrede los derechos de los recurrentes, pues lo importante es que sus agravios se analicen en su totalidad o aquellos que resulten suficientes para conceder su pretensión, a fin de

## SUP-REP-293/2022

cumplir con el principio de exhaustividad<sup>15</sup>.

### 4.4. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior considera que **los agravios planteados por Morena son infundados e inoperantes y, por ende, ineficaces para lograr su pretensión**, pues el recurrente parte de premisas inexactas al asumir que se violaron en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, dado que la responsable se apegó a Derecho al dictar la sentencia impugnada, de ahí que sea de confirmarse en sus términos.

En efecto, para esta Sala Superior es claro que lo alegado por el recurrente carece de razón y sustento, pues el material denunciado se analizó con base en los principios que dice fueron transgredidos, a partir de lo cual se concluyó acertadamente que la propaganda denunciada no constituye calumnia en su perjuicio, según fue razonado por la SRE.

Como se deja claro en la síntesis inserta en esta ejecutoria, lo resuelto por la responsable conduce a concluir, de manera clara y evidente que se analizaron ambas versiones del promocional denunciado, a partir del marco jurídico de la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral y de sus límites, entre ellos la calumnia, infracción sobre la cual indicó que para tenerla por acreditada, debía actualizarse la afectación en el proceso electoral, así como sus dos elementos: atribuir a alguien hechos o delitos que son falsos —*objetivo*— y, además, tener el conocimiento de su falsedad —*subjetivo*—.

---

<sup>15</sup> Ver la jurisprudencia 4/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



En relación con esto, la responsable también sostuvo que, al resolver el SUP-REP-42/2018, esta Sala Superior consideró que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas —*calumnia*— no está protegida por la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa**, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Sobre este derecho fundamental, expuso que está sujeto a los límites expresos y aquellos que derivan de su interacción con otros aspectos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 de la CPEUM excluye de su protección los ataques a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

A partir de ello, determinó que el mensaje no imputaba un delito ni un hecho falso a Morena, por lo que no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia.

Esto, al considerar que en cuanto a la supuesta imputación de los delitos de corrupción, respecto de la frase “**Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción**”, en realidad el mensaje se refería al gobierno estatal, a cargo del PAN, lo que invocó como un hecho notorio, descartando que se refiriera de alguna forma a Morena o a su gobierno en esa parte del promocional.

Incluso, precisó que dicha frase no pretende mostrar a Morena como responsable de la comisión del delito de corrupción, pues la construcción de dicha manifestación va encaminada a

## **SUP-REP-293/2022**

descalificar la actuación del gobierno en turno, pero no de Morena, y que si bien el Código Penal Federal contempla diversos tipos penales vinculados con la corrupción, el promocional no especificaba cuál, por lo que no se estaba precisando de manera unívoca la imputación de un delito específico.

En relación con la otra frase "**tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y retroceso de Morena**", sostuvo que se trataba de un mero calificativo, una opinión que no admitía un análisis de veracidad, y que formaba parte del debate público; también dijo que razonar lo contrario implicaría vaciar de contenido el derecho a la libertad de expresión, sumamente importante para el desarrollo del modelo de comunicación política y para la vida democrática del país.

Además, indicó que era inexacto que la finalidad de los promocionales fuera desinformar a la ciudadanía para generar pérdida de simpatía e influir negativamente en la intención del voto hacía Morena en Aguascalientes, pues tales manifestaciones estaban amparadas por la libertad de expresión sobre la visión u opinión de MC sobre Morena, sin que se advierta que las palabras **ineptitud** y **retroceso** pudieran afectarle de manera que influyeran en las preferencias ciudadanas de cara a la elección local.

Incluso, consideró razonable que las fuerzas políticas tengan opiniones concretas y divergentes de sus contendientes, siendo que, en todo caso, será la ciudadanía la que deberá decidir si su percepción coincide o disiente con las opiniones expresadas por los actores políticos.





Por tales razones, al no tener por acreditado el elemento objetivo —*la imputación de un hecho o delito falso*—, consideró innecesario continuar con el estudio del resto de los elementos, pues invariablemente conduciría a la inexistencia de la infracción.

Finalmente, respecto de los equivalentes funcionales, concluyó que no asistía razón a Morena porque las expresiones proferidas en el promocional carecían de un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, porque constituyen una opinión o ideología de lo que representa Morena, sin que se desprenda la imputación de hechos o delitos falsos que tipifiquen la calumnia en sede electoral.

En suma, analizado en su contexto y de manera integral, destacadamente en las frases denunciadas, la responsable concluyó que la corrupción se la atribuía al gobierno local en turno, sin que se advirtiera de manera unívoca la comisión de un delito en concreto, pero que de ninguna manera se refería a Morena; y respecto de la diversa frase, consideró que tampoco se trataba de una imputación sobre aspectos falsos, sino una opinión sobre lo que constituye Morena, lo que está amparada en la libertad de expresión. En ese contexto, concluyó que no acreditó el elemento objetivo, lo que fue suficiente para tener por no acreditada la falta denunciada en los promocionales.

A juicio de esta Sala Superior, lo sostenido por la responsable es congruente con el criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional, en el sentido de que las opiniones están

## SUP-REP-293/2022

permitidas, atendiendo a que en el debate político debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática<sup>16</sup>.

Ahora bien, al estudiar el contenido del promocional difundido por MC, se advierte que, en su primera parte, se narra lo siguiente: Soy Anayeli Muñoz y, como tú, **estoy convencida que Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción. Tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena.**

En este sentido, lo denunciado y estudiado por la SRE es consistente y conforme con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que de manera clara se advierte la segmentación de las frases denunciadas, en las cuales, en su primera parte, se advierte con claridad que está dirigida de manera puntual y exclusiva al gobierno de Aguascalientes, pues, como puede verse, **la candidata anuncia estar convencida que Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción.**

En ese sentido, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la responsable en cuanto que es evidente que el fraseo alude al gobierno actual en el estado, lo que se refuerza ante el

---

<sup>16</sup> Ver la jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



hecho de que la candidata que aparece en el promocional, pretende ocupar la gubernatura de dicha entidad, y que quien ocupa el cargo en la actualidad emanó del PAN y no de Morena.

Esto se refuerza aún más en el caso de la versión de televisión, pues puede advertirse que ambas frases denunciadas se encuentran desvinculadas, incluso con signos de puntuación. Además, es de verse que se trata de una expresión que se emite en el contexto de la campaña, sin que de ella se evidencie la comisión de la infracción denunciada, sino sólo la opinión que MC tiene de Morena.

En efecto, el análisis objetivo de la segunda frase "**Tampoco merecemos estar condenados a la ineptitud y el retroceso de Morena.**" conlleva que, en opinión del partido y candidatura emisora, tampoco merecen estar condenados a ciertas características que consideran propias del partido denunciante, sin que ni Morena, ni el propio promocional, indiquen la imputación clara, unívoca y objetiva de un delito o hecho falso, pues al igual que lo consideró la responsable, constituye una opinión protegida por la libertad de expresión en el contexto del debate político propio de las campañas electorales.

En ese sentido, es claro que la palabra *corrupción* se vincula directa y exclusivamente con el gobierno en funciones y, en su caso, con el partido del que emanó, sin que de ello se advierta la mención clara y puntual de la imputación de un delito o hecho falso, y menos dirigido a Morena. Tampoco la segunda parte incluye la atribución de un hecho o delito falso al

## **SUP-REP-293/2022**

recurrente, sino una mera opinión en palabras del partido pautante y su candidatura a la gubernatura, en relación con el recurrente, sin que de manera expresa o velada se advierta algún señalamiento que constituya el elemento objetivo de la calumnia.

Tampoco un análisis integral de las frases, e incluso de todo el promocional, en el contexto en que se encuentra construido en sus dos versiones, conducen a la imputación de un hecho o delito falso, porque tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, la sola inclusión de la palabra *corrupción* en la propaganda político-electoral, no se traduce en la comisión de un ilícito, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada, máxime que del análisis de la primera frase, en la que se dice *Soy Anayeli Muñoz y, como tú, estoy convencida que Aguascalientes no tiene que seguir siendo gobernado por la corrupción*, se alude al recurrente, por lo que puede válidamente concluirse que dicha expresión no está dirigida al entonces denunciante.

Aún más, ni siquiera vistas de manera conjunta conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento de Morena, pues el material denunciado no expone de manera alguna el delito que tanto refiere el recurrente, pues como tal, no hay un delito de corrupción tipificado en el Código Penal Federal, sino que tal mención constituye un elemento de varios tipos penales contenidos en dicha codificación, como son: corrupción de menores (artículo 201), así como los contenidos en el Título Décimo —*Delitos por hechos de corrupción*—: ejercicio ilícito de servicio público (artículo 214), abuso de autoridad (artículo 215), coalición de servidores públicos (artículo 216), uso ilícito de atribuciones y facultades (artículo



217), remuneración ilícita (artículos 217 bis y 217 ter), concusión (artículo 218), intimidación (artículo 219), ejercicio abusivo de funciones (artículo 220), tráfico de influencias (artículo 221), cohecho (artículo 222), peculado (artículo 223) y enriquecimiento ilícito (artículo 224).

Además, es de verse que, coloquialmente, la corrupción no se ve sólo desde un aspecto penal o punitivo, sino como una característica que puede estar presente en cualquier ámbito de la vida diaria.

Basta recurrir a la definición que sobre el vocablo *corrupción* nos otorga el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, para corroborar que se consideran varias acepciones, según puede verse<sup>17</sup>:

#### **corrupción**

Del lat. *corruptio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.
2. f. Deterioro de valores, usos o costumbres.
3. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores.
4. f. desus. Diarrea, descomposición.

Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, se puede advertir que la Sala Especializada sí analizó correctamente el contenido integral del mensaje en sus dos versiones, pues verificó su existencia y contenido en radio y televisión, las fechas en que fueron pautados, analizó su contenido y revisó si actualizaba la infracción denunciada por Morena, a lo que

<sup>17</sup> Visible en <<https://dle.rae.es/corrupción>>.

## **SUP-REP-293/2022**

concluyó que no.

Además, el hecho de que el mensaje aluda directamente a Morena, en el contexto del posicionamiento y la opinión emitidas por MC, al considerarse no merecedores de una condena a la ineptitud y retroceso del denunciante, tampoco constituye un elemento que configure la calumnia, sino a una crítica severa, derivado del punto de vista que tiene el partido pautante respecto de su contrincante, lo que se considera apegado al contexto del debate público con miras a la jornada electoral, que es propio de la fase de campañas, por lo que, en sí mismo, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación a Morena que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre partidos, así como a los gobiernos que emanen de ellos, pues constituyen elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral<sup>18</sup>:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su

---

<sup>18</sup> Ver SUP-REP-490/2021.



interacción con otros elementos del sistema jurídico.

- Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

De manera que, cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

Esta Sala Superior ha estudiado en diversas ocasiones la forma en la que se debe analizar y acreditar la calumnia en materia electoral y advierte que son correctas las razones que dio la SRE en relación con que el mensaje no contiene los elementos que acrediten tal infracción, pues solo constituyen opiniones de MC, amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión y no están sujetas a un canon de veracidad.

Este razonamiento es acorde con nuestras bases y límites constitucionales en materia electoral. En ese sentido, el artículo 6 de la CPEUM garantiza la libertad de expresión como un pilar democrático, mientras que el 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la propia CPEUM prevé que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos debe estar exenta de expresiones que calumnien a las personas.

## **SUP-REP-293/2022**

Esta restricción o limitación tiene por objetivo proteger el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

De manera reiterada, esta Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros de conformidad con los artículos 6 y 7 de la CPEUM, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

Para verificar si un acto es calumnioso es necesario constatar, en primer lugar, que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral — *elemento objetivo*—, no a opiniones que impliquen la emisión de un juicio de valor que no está sujeto al canon de veracidad.

Para esta Sala Superior, es conforme a derecho lo decidido por la SRE, puesto que, de la revisión del contenido del material denunciado, se advierte que el promocional, visto desde una perspectiva integral, así como también en las partes denunciadas, carece de expresiones que constituyan la imputación directa, unívoca e inequívoca de hechos o delitos falsos en perjuicio del recurrente.

Lo anterior es así, más allá de las múltiples alegaciones que plantea el recurrente en su escrito recursal, mediante las cuales intenta evidenciar que las frases insertas en el promocional denunciado implican la imputación de delitos de corrupción y le denostan ante la ciudadanía, con el fin de afectar su imagen y reducir sus adeptos, cuestiones que, además de no





controvertir lo razonado por la responsable, en tanto que no evidencian en qué parte el promocional presenta un hecho o delito falso efectivamente imputado a Morena, tampoco desvirtúan que se trate de una referencia al gobierno local, y a una opinión crítica derivada de la opinión del recurrente, expresada por MC.

Esto, además, en el contexto del debate público en una sociedad democrática, donde el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones debe ensancharse, sobre todo cuando se presenten elementos que permitan la formación de la opinión pública.

En consecuencia, no obstante que en el promocional se hace una crítica a Morena sobre aspectos considerados por MC, tal situación de manera alguna implica la imputación de hechos falsos ni de un delito en concreto, sino la manifestación de una opinión que puede ser crítica al gobierno emanado del PAN y al partido que también contiende por la gubernatura.

Esto no constituye calumnia en modo alguno, toda vez que, como señaló la responsable, es una temática de interés de la ciudadanía y no se incurre en falsedad, sino la apreciación del partido emisor sobre su contrincante y el gobierno estatal, lo que no está sujeto a un análisis sobre su veracidad.

De esta manera, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la responsable no valoró correctamente, ni íntegramente, que el mensaje del promocional motivo de denuncia es una afirmación sujeta a verificación que no está amparada por la

## **SUP-REP-293/2022**

libertad de expresión, y que, por tanto, se debió declarar acreditada la calumnia, pues la libertad de expresión, en su dimensión política, enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública<sup>19</sup>.

De ahí que no se puede determinar como un hecho calumnioso las afirmaciones contenidas en el promocional, porque se trata de una crítica que debe leerse en el contexto de todo el mensaje, esto es, del cuestionamiento de dos opciones políticas en contraste con la que presenta MC, pues se trata de un promocional que critica al gobierno actual y a otro partido político que postula una filosofía y visión de gobierno distinta de la abanderada por el partido pautante, lo que resulta en la opinión crítica de quien difundió el promocional, y es compatible con las libertades que nos rigen y con la expectativa del debate político —*en torno a temas de interés público*— entre los partidos políticos.

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas en los promocionales no pueden calificarse como una imputación evidente de hechos o delitos falsos, de los que se pudiera considerar que el contenido denunciado constituye calumnia. Al contrario, presentan la opinión del partido que emitió el mensaje.

---

<sup>19</sup> Ver la tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234.



Del promocional controvertido, se desprende una crítica que permite que la ciudadanía genere su propio criterio, lo cual no constituye desinformar al electorado a partir de la afirmación de hechos o delitos falsos, sino del contraste que presenta MC en relación con lo que opina sobre el gobierno actual de Aguascalientes y el partido Morena.

Por tanto, bajo estas consideraciones no asiste razón al recurrente cuando afirma que el promocional constituye una campaña negativa que busca generar un impacto desproporcionado sobre cómo la ciudadanía observa o tiene la imagen del partido recurrente.

De manera que, contrario a lo que afirma el recurrente fue correcto que la responsable tuviera por no acreditado el elemento objetivo de la calumnia, sin que la falta de estudio del elemento restante se tradujera en una afectación al principio de exhaustividad, pues esta Sala Superior considera que en nada hubiera cambiado la determinación cuestionada, pues ante la inexistencia del elemento objetivo no se habría configurado la infracción denunciada, de ahí que sus agravios sean **infundados**<sup>20</sup>.

No pasa inadvertido que Morena alega que no se consideraron las equivalencias funcionales ni el uso indebido de la pauta. Sin embargo, dichos planteamientos devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente.

En principio, a diferencia de lo alegado, la responsable sí

---

<sup>20</sup> De forma similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-105/2022.

## **SUP-REP-293/2022**

atendió el señalamiento concerniente a los equivalentes funcionales, sin que Morena rebata tales razonamientos. Además, es de verse que, al tratarse de una crítica, no puede concluirse que constituya un equivalente funcional, pues no se llama al voto a favor o en contra de alguna opción política, sino que las expresiones forman parte del debate público de interés general, desde la postura que asume MC<sup>21</sup>.

En cuanto al uso indebido de la pauta, lo **inoperante** de su alegato es que se trata de una cuestión novedosa, pues de ninguna parte de su denuncia ni de sus alegatos se advierte que haya denunciado hechos que, desde su perspectiva, constituyeran esa infracción, pues toda su narrativa que debió atender la responsable para dictar el fallo controvertido, se dirigió a evidenciar la comisión de calumnia en su contra, de ahí que resulte inadmisibles valorar lo resuelto por la responsable respecto de una conducta que no fue imputada a MC.

Resulta igualmente **inoperante** el alegato concerniente a que el material denunciado satisface los elementos personal, temporal y subjetivo, pues al igual que sucede con los equivalentes funcionales, son aspectos susceptibles de valorarse cuando se denuncien otro tipo de infracciones, pero no la calumnia, pues dicha infracción se constituye sólo de dos elementos, los cuales ya se han referido en esta ejecutoria y fueron considerados de manera puntual por la responsable al dictar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto en este punto, y ante lo infundado e inoperante

---

<sup>21</sup> Al respecto, ver sentencia SUP-REP-167/2022.



de los agravios planteados por Morena, con fundamento en lo que disponen los artículos 25 y 47, párrafo 1, en relación con el 110, todos de la Ley de Medios, se

### **III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.